

Suprema Corte:

—I—

La defensa de J F G interpone queja por la denegación del recurso extraordinario federal que dirigió contra la resolución de la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que dispuso —en lo que aquí es pertinente— no hacer lugar al recurso de casación con el que había impugnado la sentencia que lo condenó como coautor de los delitos de retención y ocultamiento para el ejercicio de la prostitución (artículos 126 y 142 bis, inciso 1º, del Código Penal) en perjuicio de M de los Á V , y la que le impuso por ello la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas.

En su apelación extraordinaria, el recurrente objetó, en primer término, el procedimiento seguido por los tribunales provinciales en general y, en particular, el que permitió a la corte tucumana no ya revocar la absolución dictada por la cámara de juicio, sino también declarar la responsabilidad penal de G , y la de otros nueve acusados, y reenviar las actuaciones a la cámara de juicio para que, con una nueva integración, determinara sólo las penas aplicables. Ese trámite —postuló la defensa— habría violado derechos constitucionalmente asegurados contra la persecución penal múltiple, a la impugnabilidad de la sentencia de condena y, en general, a una adecuada defensa en juicio.

También postuló que la intervención en el caso de uno de los vocales de la corte provincial que revocó la absolución inicialmente resuelta —el juez Antonio Daniel Estofán— habría violado su derecho a ser juzgado por magistrados imparciales.

Finalmente sostuvo que la valoración de la prueba que motivó su condena, y la confirmación que de ella hizo el *a quo* al rechazar su recurso de casación, sería

parcial y arbitraria, lo que impediría tener a esos pronunciamientos como actos jurisdiccionales válidos (cf. copia del escrito de interposición del recurso extraordinario, fs. 73/93 vta.).

—II—

El proceso penal en el que G fue condenado tuvo su inicio en abril de 2002 en razón de la desaparición de M de los Á s V , en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Tras una larga instrucción, las partes acusadoras, Ministerio Público Fiscal y querella, atribuyeron a las trece personas que fueron llevadas a juicio haber capturado a la víctima cerca de su lugar de residencia —hechos en los que habrían intervenido los imputados V Á R y M J R —; mantenerla privada de su libertad en dos domicilios de la provincia de Tucumán —sucesos que se habrían cometido con la participación de los acusados D N M y A A G —; trasladarla, siempre en contra de su voluntad, a la provincia de La Rioja —tramo que habría sido llevado a cabo por el acusado D P A —; para, finalmente, forzarla a ejercer la prostitución en los locales que en esa provincia tenían y dirigían los acusados L I M y sus hijos J F G y G J G , con la participación del ya mencionado A y los también imputados C A L , C P G , Ma A M , J H D y M N B .

El debate tuvo lugar entre febrero y noviembre de 2012 ante la Sala II de la Cámara Penal de esa ciudad. En su sentencia del 11 de diciembre de ese año, el tribunal consideró acreditado que M y sus dos hijos lideraban una organización cuyo objeto era la captación y explotación sexual de mujeres, con prostíbulos en La Rioja y conexiones en otras provincias, que An , L , G , M , D y B colaboraban allí con ellos, y que los imputados Mi y G aportaban tam-

bién a la captación y traslado de jóvenes para su explotación en esos prostíbulos. Sin embargo, a pesar de los muchos testimonios de mujeres sometidas por esa organización que dijeron durante el proceso haber visto en algún momento a M de los Á V , el tribunal entendió que las debilidades e inconsistencias que halló entre las declaraciones le impedían concluir, con la certeza necesaria para justificar una condena, que efectivamente ella hubiera sido una de sus víctimas, o incluso hubiera estado siquiera en los domicilios de M y G en Tucumán, o en los locales de M y sus hijos en la provincia de La Rioja.

Asimismo evaluó que no había evidencia convincente que permitiera dar por cierto que los R hubiesen privado de la libertad a M de los Á V tal como lo postuló la acusación.

Sobre esa base resolvió absolver a los trece acusados (cf. sentencia absolutoria, fs. 11.721/12.013 de los autos principales que han sido agregados al expediente CSJ 313/2017/RH1 y que tengo ante mí al redactar este dictamen; todas las referencias que siguen aluden a esas actuaciones).

La Sala en lo Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán hizo lugar parcialmente a los recursos de casación que las partes acusadoras dedujeron contra la sentencia absolutoria y, mediante su pronunciamiento del 17 de diciembre de 2013, sobreseyó a L I M en atención a su fallecimiento ocurrido durante el trámite de casación, y revocó las absoluciones de otros diez acusados —los hermanos G , A , L , B , G , M , D , M y G— —pues entendió que estaban fundadas en una valoración arbitraria de la prueba testimonial producida durante el debate (cf. sentencia de casación, fs. 12.460/12.581 vta.).

El tribunal consideró que la cámara no habría observado las pautas que se seguían de la declaración de la experta Zaida Gabriela Gatti —coordinadora del Pro-

grama Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia de la Nación— y de un entendimiento adecuado de los efectos que el fenómeno de la trata y explotación de personas tiene sobre quienes lo han padecido, para la interpretación de testimonios como los producidos en el debate (cf., en especial, fs. 12.481 vta./12.488). Una vez adoptada una perspectiva hermenéutica que tomara debidamente en cuenta esos efectos característicos —sostuvo la corte— lo que la cámara había indicado como debilidades que socavaban la credibilidad de las testigos debían, en cambio, ser reconocidos como efectos naturales de quienes habían pasado por esa situación, que no ponían en cuestión la veracidad de su convencimiento de haber visto, entre las mujeres sometidas por la organización liderada por M y sus hijos, en alguna ocasión u otra, a la víctima de los hechos juzgados en este proceso.

A su vez, el tribunal superior advirtió de parte de la cámara un uso capcioso de los testimonios de las mujeres que habrían sido víctimas de la organización de trata y explotación sexual de personas que lideraban M y sus dos hijos, a los que les habría reconocido credibilidad de un modo arbitrariamente selectivo. Según lo evaluó, si bien la cámara los tuvo por totalmente fiables como evidencia de la naturaleza de esa organización y de sus formas de proceder, les negó credibilidad, sin embargo, en cuanto hacían referencia a haber tenido algún contacto con M de los Á V mientras era retenida en alguno de los domicilios de M y G en Tucumán, o era explotada en los prostíbulos de La Rioja. La cámara habría tenido por precisas las referencias temporales dadas por las testigos que eran sólo aproximadas, para forzar de esa manera contradicciones o inconsistencias entre testimonios que, en rigor, razonablemente interpretados, serían consistentes entre sí; y habría dado por verdaderos los dichos de alguna testigo sólo para, sobre esa base, negar veracidad a la declaración de otra, que después reconocería como verdadera al valorar la anterior y concluir, en virtud

de esa contradicción, que tampoco ésa se ajustaba a la verdad de los hechos (cf., en especial, fs. 12.490/12.504 y 12.507/12.513).

De ese modo, la corte provincial concluyó que la incertidumbre probatoria que había guiado la decisión de absolución de todos los procesados se limitaría exclusivamente a la intervención de los R en la captura de M de los Á V r y a la participación de A en su traslado forzado de Tucumán a La Rioja — aunque no en la colaboración que a éste le cupo en los prostíbulos de esa provincia—, pero que no había razones para dudar de que efectivamente había sido retenida por M y por G y después forzada a ejercer la prostitución en la red de locales de M y sus dos hijos, pues en esas condiciones había sido vista por varias de las testigos que declararon en el proceso, cuya veracidad, en ese punto, no cabía fundadamente cuestionar.

Por ello, revocó las absoluciones de los acusados involucrados en esos tramos de los sucesos imputados, declaró su responsabilidad penal por los delitos que se les habían atribuido y reenvió las actuaciones al tribunal de juicio para que, con una nueva integración y previa audiencia *de visu* en el sentido del artículo 41, inciso 2° *in fine*, del Código Penal, determinara las penas aplicables en cada caso y su modalidad de ejecución (cf. fs. 12.546 vta./12.548 y los resolutorios de fs. 12.580/ 12.581 vta.).

En cumplimiento de lo así dispuesto, el 24 de abril de 2014, la Sala II de la Cámara Penal, integrada por otros tres jueces, dictó sentencia condenatoria por la que impuso a J F y G J G la pena de veintidós años de prisión; a D N M y A A G , dieciocho; a C A L y D P A , diecisiete; a M A M , quince; a H J D , doce; y a M N B y C P G , diez (cf. fs. 13.204/13.227 vta.).

A su turno, la Sala en lo Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, también integrada con cuatro magistrados distintos, conoció respecto de los recursos de casación que las defensas interpusieron contra el pronunciamiento que declaró su responsabilidad y la decisión que determinó e impuso las penas. En su sentencia del 4 de noviembre de 2016, el tribunal supremo provincial, en lo que aquí resulta pertinente, evaluó el fondo de todos los agravios dirigidos contra la declaración de culpabilidad y la imposición de sanciones, y concluyó que ninguno de ellos tenía mérito suficiente para invalidarlas o modificarlas, por lo que resolvió no hacer lugar a las impugnaciones en cuestión (cf. fs. 13.599/13.658 vta.).

Éste es el pronunciamiento contra el que se dirigió el recurso extraordinario de la defensa de J F G , sobre cuya denegación versa la presente queja.

–III–

El auto denegatorio del *a quo* (cf. fs. 13.851/13.852 vta. y dictamen del ministro fiscal al que remite en parte, fs. 13.836/13.844) es, en mi entender, fundamentalmente correcto. Por ello, y por las razones que desarrollo a continuación, opino que corresponde desestimar la queja.

De acuerdo con la interpretación que V.E. ha dado del requisito de fundamentación suficiente del artículo 15 de la ley 48, para la procedencia del recurso no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una crítica prolija, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 310:1147 y 1465; 312:587; 315:325 y 323:1261, entre otros). Según lo aprecio, la impugnación no cumple con este

recaudo en cuanto se refiere al procedimiento adoptado por el *a quo* al dictar la anterior sentencia de casación.

A este respecto, debe recordarse, en primer término, que las cuestiones relativas a la admisibilidad y alcance de los recursos locales no son, en principio, revisables en esta instancia extraordinaria, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa (Fallos: 302:1134; 308:1253; 311:519 y 926, entre otros), máxime cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, en relación con los cuales la doctrina de arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida (Fallos: 302:418; 305:515; 306:501; 307:1100; 313:493).

Tal criterio admite excepción cuando la decisión apelada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 320:2089, considerando 3º y sus citas; 323:1449; 324:3612; 339:1453). Sin embargo, la argumentación del recurrente no consigue mostrar, a mi modo de ver, que éste sea uno de esos casos.

En su pronunciamiento del 17 de diciembre de 2013, el *a quo* hizo lugar a las impugnaciones que las partes acusadoras dirigieron contra la valoración que la cámara de juicio había hecho de la prueba producida. El tenor del vicio que la corte encontró en la sentencia absolutoria y el alcance del debate ocurrido entre las partes durante el proceso, permitieron razonablemente al tribunal de alzada prescindir de un juicio de reenvío y declarar la responsabilidad penal de diez de los trece acusados en la instancia de casación.

Según lo entendió el superior tribunal de la provincia, la duda que había motivado la absolución de esos imputados se había limitado a la cuestión de la identidad de la mujer que varias testigos reconocieron como M de los Á V en los domicilios de M y G en Tucumán, y en los prostíbulos de M y los

G en La Rioja. Esa duda —explicó— fue el resultado de un uso injustificadamente parcial y arbitrariamente sesgado de esos pasajes de las declaraciones cuestionadas. Ello motivó la revocación de la absolución dispuesta en la instancia anterior.

Ahora bien, dado que, por lo demás, la sentencia de la cámara de juicio consideró probados el resto de los extremos necesarios para la imputación a esos diez acusados de la retención forzosa y la explotación sexual que se les atribuyó en el proceso, al notar que no había razones para negarle credibilidad a los testimonios en cuanto postulaban que entre las mujeres que vieron retenidas y forzadas a ejercer la prostitución estaba M de los Á V , la corte juzgó innecesaria la realización de un nuevo juicio. La simple remoción del vicio hallado en la interpretación de la prueba —consideró el tribunal— permitía fundar la declaración de responsabilidad de J F

G y los otros nueve imputados finalmente condenados por los delitos por los que habían sido acusados.

El reenvío que dispuso a la cámara de juicio, para que sea ésta la que, con una nueva integración, condujera las audiencias a las que obliga el artículo 41, inciso 2 *in fine*, del Código Penal, y, sobre esa base, impusiera las sanciones penales correspondientes a cada imputado, resulta adecuado a la jurisprudencia de V.E. en materia del derecho de todo condenado a ser oído antes de la imposición de una pena y la garantía fundamental de que una decisión de esa trascendencia no sea tomada sin un mínimo de inmediación (cf. Fallos: 328:4343, considerandos 18 y 19, y R.1695, L. XLI, “Rivero, Fernando Gabriel”, sentencia del 11 de agosto de 2009).

Igualmente, el procedimiento por el que se aseguró a los condenados el derecho a impugnar ampliamente la resolución de la corte que declaró su culpabilidad, y las penas impuestas en su consecuencia por la cámara de juicio, mediante un nuevo recurso de casación que tramitara ante otros integrantes del mismo tribunal superior de la

provincia, se conforma —como lo juzgó el *a quo*— con lo ordenado por la Corte, para casos semejantes, en los precedentes de Fallos: 337:901 y C.416, L. XLVIII “Chambla, Nicolás Guillermo y otros s/ homicidio”, sentencia del 5 de agosto de 2014, entre otros, en los que V.E. interpretó el derecho reconocido por los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en línea con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de los casos “Barreto Leiva v. Venezuela” (fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C, Nro. 206) y “Mohamed v. Argentina” (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012, Serie C, Nro. 255).

Cabe agregar, a su vez, que no hay base alguna en la jurisprudencia constitucional argentina, ni en la interpretación autoritativa del artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para afirmar —como lo hace el recurrente— que la atribución de impugnar sentencias absolutorias por la vía del recurso de casación, que las leyes procesales de la provincia de Tucumán reconocen a las partes acusadoras, constituye por sí una violación del derecho fundamental a no ser perseguido más de una vez por un mismo hecho delictivo.

Ciertamente, como lo recuerda el *a quo* en su primera sentencia de casación (cf. fs. 12.481 vta.), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido explícita a ese respecto, al resolver el caso “Mohamed v. Argentina”, en el sentido de que la revisión de una sentencia absolutoria, provocada por la impugnación ordinaria de una parte acusadora, forma parte del mismo proceso en el que tuvo lugar la absolución, y no una reedición ilegítima de una persecución penal ya fenecida. “[E]l proceso penal —sostuvo en esa oportunidad, con apoyo en sus propios precedentes— es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo los recursos ordinarios que se interpongan contra

la sentencia” (cf. Corte IDH, “Mohamed v. Argentina”, cit., § 122 y, en general, §§ 120-126).

Desde el precedente de Fallos: 272:188, la jurisprudencia de V.E. en materia de *ne bis in idem* ha dejado lugar, según lo aprecio, a la posibilidad de que ciertas retrogradaciones de un mismo proceso o reediciones de etapas ya superadas de un mismo juicio configuren, sin embargo, una violación de ese derecho (cf., por ejemplo, Fallos: 321:2826, y doctrina de Fallos: 312:597 y 326:1149 en los que se ratificó el criterio general, pero se negó, en definitiva, la existencia de una violación). Ahora bien, nada en esa jurisprudencia permite inferir, como lo pretende el apelante, la tesis extrema de que toda impugnación acusatoria de una sentencia de absolución importa un *bis in idem* indebido, cualquiera que sea la razón que la motiva o la naturaleza del procedimiento que se seguiría si ella prosperase.

En las lecturas más amplias de la garantía, que informan sólo posiciones individuales de algunos miembros del Tribunal —como la disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en Fallos: 321:1173, o los votos de los jueces Petracchi, Lorenzetti y Fayt en Fallos: 333:1687 y 334:1882— el recurso acusatorio contra una sentencia de absolución puede entrar en conflicto con el derecho fundamental en cuestión sólo si su acogimiento originaría ulteriores procedimientos que, por sí mismos, importarían una segunda persecución penal, en particular, un nuevo juicio, básicamente igual al primero, cuando el acusado ya ha soportado íntegramente uno válidamente cumplido.

Aun si la hermenéutica propuesta en esas opiniones, que —reitero— es la que asigna al derecho invocado su mayor amplitud, fuese adoptada como doctrina del Tribunal, no podría postularse con base en ella que la impugnación que el recurrente objeta en el *sub examine* configurase una violación del derecho que lo protege contra la persecución penal múltiple, pues no ha dado lugar a la realización de un nuevo juicio,

sino sólo a una modificación por parte del tribunal de alzada de la sentencia dictada tras el debate y un procedimiento de reenvío restringido a la determinación judicial de las penas a imponer.

En definitiva, en mi entender, el procedimiento que la causa siguió a partir de la impugnación que la querella y el Ministerio Público dedujeron contra la sentencia absolutoria dictada por la cámara de juicio —esto es, en esencia, la condena en la instancia de casación, el reenvío para que tuvieran lugar las audiencias *de visu* del artículo 41, inciso 2° *in fine*, del Código Penal y la correspondiente determinación de las penas, y la revisión mediante un segundo procedimiento de casación ante el mismo tribunal superior integrado por otros magistrados— encuentra apoyo suficiente en el derecho federal que el recurrente, en cambio, postula que ha sido conculcado.

En tales condiciones, y en atención a que en sus presentaciones recursivas la defensa de Jo F G sólo reitera, una y otra vez, que considera que las decisiones que en ese sentido ha adoptado el *a quo* son contrarias a los principios constitucionales que invoca —entre ellos, la defensa en juicio por alteración de “base fáctica”— sin hacerse cargo de los fundamentos razonablemente sólidos en los que se asientan, ni refutar los argumentos que en esa dirección ha brindado el tribunal supremo de la provincia, entiendo que su apelación no cumple con el recaudo de fundamentación suficiente que exige el artículo 15 de la ley 48 y la queja debe, por tanto, en esa medida, ser desestimada.

A ello cabe agregar, en relación con la alegación de una posible violación al derecho de defensa en juicio, que el recurrente no ha precisado qué defensas se vio privado de ejercer, qué argumentos resultaron imposibles de desarrollar o qué pruebas no pudo ofrecer como consecuencia del trámite impreso a la causa, ni ha señalado cómo esa actividad habría incidido en la solución del caso. En ausencia de esa demostración,

no puede invocarse, en mi criterio, una afectación del derecho de defensa que quepa resolver a V.E. por la vía del artículo 14 de la ley 48 (cf., entre muchos otros, Fallos: 273:134; 307:766; 333:2262).

–IV–

Igualmente infundada es, en mi opinión, la tacha dirigida contra la sentencia del *a quo* en cuanto rechazó la petición de invalidar el pronunciamiento condenatorio en atención a que uno de los magistrados de la corte provincial que lo suscribió, el juez Estofán, se había manifestado, en una entrevista periodística que tuvo lugar poco después de la absolución dictada por la cámara de juicio, en un sentido que habría puesto en duda su imparcialidad frente al caso.

El tribunal superior tucumano sostuvo que la alegación de la defensa en ese punto sólo pretendía reexaminar un asunto que había sido “suficientemente discutido y decidido” con ocasión de la recusación del juez antes de su intervención en el procedimiento de casación, que fue finalmente rechazada y contra la que la defensa de G habría incluso interpuesto en esa ocasión una apelación extraordinaria que habría sido denegada (cf. voto que lideró la mayoría, fs. 13.615 vta.).

En su actual impugnación, la defensa de G sólo recuerda cuál fue el comentario que motivó la recusación del vocal —quien habría manifestado, respecto de la absolución dictada por la cámara de juicio, que la causa “no va a quedar con esa sentencia”— e insiste en que la corte debió tratar su agravio vinculado con la garantía de imparcialidad del tribunal, en virtud del derecho que le asiste a una revisión amplia de la sentencia de condena (cf. fs. 13.672/13.674).

Según lo advierto, tal como ha sido planteado, el recurso no formula una cuestión federal que quepa resolver a la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48. En

efecto, si bien alega la afectación a una garantía constitucional, no da cuenta de cuál ha sido la inteligencia que el *a quo* le habría dado, en virtud de la cual habría rechazado la recusación del magistrado objetado, ni ofrece argumento alguno dirigido a refutarla.

En cuanto a la omisión de tratamiento que en ese sentido atribuye al tribunal superior de la provincia, no encuentro tampoco un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de V.E., particularmente cuando el *a quo* ha apoyado su denegación en que el apelante no habría aportado argumentos que no hubieran sido tratados y resueltos ya por la sala que se pronunció sobre la recusación del juez Estofán, así como en que la defensa habría consentido el rechazo del recurso extraordinario oportunamente deducido contra esa decisión, hechos éstos que el apelante no niega.

Entiendo, en fin, que el recurso, en esa medida, tampoco satisface la carga de fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 302:418, 310:2376, 331:563, entre muchos otros).

—V—

Por último, encuentro también improcedente la apelación en cuanto ataca, en definitiva, la valoración que de la prueba testimonial hizo la corte provincial en su sentencia del 17 de diciembre de 2013 y defiende, en cambio, la del pronunciamiento absolutorio de la cámara de juicio.

En mi opinión, tales agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba que han sido resueltas por parte de los jueces de la causa con fundamentos, que la defensa ha sometido al control de un tribunal revisor que ha atendido a las objeciones del recurrente y las ha rechazado motivadamente con expresa referencia a las características de procesos de esta naturaleza.

En su apelación extraordinaria el recurrente expresa su desacuerdo respecto del mérito de la prueba al que han arribado así los tribunales de la provincia de Tucumán, mas no ofrece razones suficientes para demostrar su arbitrariedad, que impliquen una afectación del debido proceso que lleve negar al pronunciamiento que impugna el estatus de acto jurisdiccional válido. Esos planteos son, por lo tanto, en mi entender, ajenos al remedio del artículo 14 de la ley 48 (cf. Fallos: 311:948; 324:1289, entre muchos otros).

—VI—

Por todo lo expuesto, considero que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación